

*República de Colombia*



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 46 2016 - 1067

Con relación al oficio No. CSJBTO20-1367/2020-0166 proveniente del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, donde solicita se informe detalladamente el estado del proceso de la referencia.

Atendiendo lo informado en su comunicación, el Despacho procede a informar a la citada corporación, las siguientes actuaciones procesales realizadas:

- En el presente proceso con auto del 21 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS contra JAN CARLOS ARIAS RODRIGUEZ, así mismo, se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula 50S-772926 y se le reconoció personería a la Dra. Yira Estefanny Castellanos Cubillos, para actuar en nombre propio.

- Con auto del 28 de febrero de 2017, se decretó el secuestro del inmueble anteriormente citado y con auto de la misma fecha se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JAN CARLOS ARIAS RODRIGUEZ, y a favor de YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS.

- Con auto del 22 de mayo de 2017, se comisionó a la Alcaldía Local de Kennedy para la efectividad de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado (50S-772926).

.- Con auto del 2 de junio de 2017, fue aprobada la liquidación de costas.

.-Con auto del 6 de octubre de 2017, se ordenó elaborar nuevo despacho comisorio que venía ordenado en auto del 28 de febrero de 2017.

.- Con auto del 2 de noviembre de 2017, se dejó sin valor ni efecto el auto del 6 de octubre de 2017 y se ordenó oficiar a la Alcaldía Local de Kennedy para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 46 2016 - 1067

.- Con auto del 18 de enero de 2018, se negó la vinculación al presente proceso del señor, ARNULFO MORENO SANCHEZ, dado que, el presente asunto ya contaba con auto de seguir adelante con la ejecución, y así mismo, se dejó en conocimiento los documentos allegados por el memorialista, quien manifestó que actúa como demandante en demanda de pertenencia adelantada en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá contra la señora Yira Estefanny Castellanos Cubillos.

-. Con auto del 24 de mayo de 2018, se ordenó oficiar al Juzgado 5º Civil del Circuito, informándole que en aras de verificar si el Dr. DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS, se encuentra como apoderado de la aquí demandante. Con escrito allegado al plenario, la demandante, YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS, expuso que el Dr. DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS, no es abogado de ella, como tampoco ha sido reconocido dentro del presente proceso, por lo que se negó la compulsa de copias al Dr. CASTELLANOS ORTEGON. Con auto aparte de la misma fecha se ordenó elaborar nuevo despacho comisorio corrigiendo el nombre de la demandante, quien actúa en causa propia.

.- Con auto del 16 de octubre de 2018, se reconoció personería al Dr. DIONOCIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGON, como apoderado de la parte demandada señor JAN CARLOS ARIAS RODRIGUEZ.

-. Con auto del 1º de Febrero de 2019, se denegó la oposición presentada por el señor ARNULFO MORENO SANCHEZ, en la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, dado que, no fundamentó de manera fehaciente tal oposición, pues no cumplía con los requisitos del artículo 3019 del Código General del Proceso, y se ordenó la devolución del despacho comisorio a la Alcaldía Local de Kennedy para que cumpliera con la comisión.

.- Con auto del 23 de mayo de 2019, se reconoció personería a la Dra. NANCY NATALY ARIAS TAYO, como apoderada del tercero interviniente (Arnulfo Moreno Sánchez).

.- Con auto del 5 de Julio de 2019, se denegó el reconocimiento de la oposición y de la personería de la Dra. ARIAS TAYO, en razón, a que las mismas peticiones ya se encontraban resueltas con anterioridad.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

.- Con auto del 4 de febrero de 2020, se dejó en traslado el avalúo del inmueble cautelado y se agregó al expediente el despacho comisorio No. 2391 debidamente diligenciado por el Juzgado 27 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Con auto aparte de la misma fecha, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 5 de Julio de 2019, por el cual se rechazó de plano dichos recursos por extemporáneos como lo establece el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P.

.- Con oficio No. 022 del 24 de octubre de 2018, se contestó la Acción de Tutela No. 2018-00021, que conoció el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, la cual fue presentada por el señor ARNULFO MORENO SANCHEZ contra el Juzgado 46 Civil Municipal y Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde este Despacho informó lo siguiente:

*"Revisado el proceso ejecutivo hipotecario No. 46 2016-1067 de YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS contra JAN CARLOS ARIAS RODRIGUEZ, le informo al Honorable Juez en sede de tutela que en proveído del 6 de octubre de 2017, a pesar de que el informe secretarial diga que el Dr. DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON, actúa como apoderado de la demandante, YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS, no es menos cierto que el Dr. DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON, no venía reconocido ni por el Juzgado 46 Civil Municipal ni por este Juzgado, y en dicho auto solo se da una orden de actualización de un despacho comisorio lo que configura un auto de sustanciación, el cual no implica derecho de postulación para expedir tal orden.*

*De otra parte, mediante auto de 24 de mayo de 2018, se podrá observar que el Juzgado negó la compulsión de copias por doble representación legal del Dr. DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON, por cuanto hasta ese momento no se le había reconocido tal personería, solo con auto del 16 de octubre de 2018, fue cuando este Juzgado se pronunció reconociéndolo como apoderado del señor, JAN CARLOS ARIAS RODRIGUEZ..."*

.- Por lo que el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en sentencia del 6 de Noviembre de 2018, negó el amparo constitucional solicitado por el señor ARNULFO MORENO SANCHEZ.

.- Así mismo, mediante providencia del 20 de noviembre de 2018, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN, confirmó la sentencia del 6 de Noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

**Para que se tenga como pruebas se remiten los folios 40 reverso, al 48, del cuaderno de tutela (*decisiones judiciales del Superior*), donde el supuesto poseedor o tercero interviniente, utiliza las diferentes vías**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 46 2016 - 1067

**judiciales para buscar su propio beneficio tal como lo viene haciendo, en detrimento de la administración de justicia.**

.- Con auto del 4 de Febrero de 2020, se denegó la solicitud de nulidad interpuesta por la Dr. NANCY NATALY ARIAS TAYO, apoderada del señor, ARNULFO MORENO SANCHEZ, por cuanto no posee legitimación para actuar en su nombre, ni en el de los demandados.

.- Con auto del siete de septiembre de 2020, se negó el recurso de reposición contra el auto del 4 de Febrero de 2020, dado que el señor ARNULFO MORENO SANCHEZ, no es parte procesal de la Litis que conforma la presente demanda. Así mismo en auto aparte de la misma fecha se aprobó la modificó y se aprobó la liquidación del crédito. Autos que se notificarán en estado del ocho de septiembre de 2020.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá,

### **RESUELVE**

**OFÍCIESE en tal sentido** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, suministrándole la información contenida en el presente proveído.

Por conducto de la Oficina de Ejecución envíese el oficio mediante correo electrónico a la mencionada corporación.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Y.g.p.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 46 2016 - 1067

**ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Dra. NANCY NATALY ARIAS TAYO, en calidad apoderada del supuesto poseedor, contra el auto del 4 de febrero de 2020, por el cual se negó la solicitud de nulidad dado que no posee legitimación para actuar.

De manera infundada alega la recurrente que debe revocarse el auto por el cual se negó la nulidad por no tener el memorialista legitimación para actuar, dado que, dentro del presente proceso se reconoció al señor, ARBULFO MORENO SANCHEZ, como tercero interesado y se le reconoció personería a la suscrita, además manifiesta, que se encuentra facultado para ser oído e intervenir, en razón, al artículo 62 del C.G.P., como litisconsorte.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, a la censura no se abre paso, dado que el señor, MORENO SANCHEZ, no es parte procesal dentro de la litis que conforma la presente demanda; Además de lo anterior, es pertinente destacar que todos los actos procesales y/o recursos instaurados en las diferentes instancias han sido denegados.

De otro lado, en el efecto diferido, se concede, ante los jueces de ejecución civiles del circuito de Bogotá, el **recurso de apelación** (CGP, art. 446). El apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, según en el numeral 3º del artículo 322 del Código

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 46 2016 - 1067

General del Proceso, y dentro del mismo término pagar las expensas necesarias para que se expida copia de los folios, 38, 158, 189, 190, 208, 308, 309, 310 del cuaderno principal, y del folio 1 al 29 del cuaderno de nulidad, para que se surta el recurso (CGP, art. 324).

Si se sustenta el recurso, dese traslado del escrito en los términos del artículo 326 *ibídem*, y hecho lo anterior remítanse las copias al superior. Si no se sustenta el recurso o no se pagan las copias, infórmese lo pertinente al Despacho.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición y se concederá en subsidio el de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### **RESUELVE**

- 1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2.- MANTÉNGASE** en todas sus partes el auto recurrido.
- 3.- CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto diferido para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020 Por anotación en estado N° 104 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 06/09/2020  
Juzgado 110014303009

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DíasPeriodo})}) - 1$

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
04/11/2016	30/11/2016	27	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$70.000.000,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.476.672,54	\$1.476.672,54	\$0,00	\$71.476.672,54
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.695.438,85	\$3.172.111,39	\$0,00	\$73.172.111,39
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.718.881,63	\$4.890.993,02	\$0,00	\$74.890.993,02
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.552.538,25	\$6.443.531,27	\$0,00	\$76.443.531,27
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.718.881,63	\$8.162.412,90	\$0,00	\$78.162.412,90
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.662.786,88	\$9.825.199,78	\$0,00	\$79.825.199,78
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.718.213,11	\$11.543.412,89	\$0,00	\$81.543.412,89
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.662.786,88	\$13.206.199,78	\$0,00	\$83.206.199,78
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.694.767,70	\$14.900.967,47	\$0,00	\$84.900.967,47
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.640.097,77	\$16.541.065,24	\$0,00	\$86.541.065,24
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.638.797,46	\$18.179.862,70	\$0,00	\$88.179.862,70
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.573.462,07	\$19.753.324,77	\$0,00	\$89.753.324,77
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.612.996,25	\$21.366.321,02	\$0,00	\$91.366.321,02
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.607.550,17	\$23.073.871,19	\$0,00	\$93.073.871,19
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.606.869,06	\$24.680.740,25	\$0,00	\$94.680.740,25
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.471.630,08	\$26.152.370,33	\$0,00	\$96.152.370,33
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.541.835,97	\$27.694.206,30	\$0,00	\$97.694.206,30
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.528.607,13	\$29.222.813,43	\$0,00	\$99.222.813,43
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.590.499,05	\$30.813.312,48	\$0,00	\$100.813.312,48
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.562.429,28	\$32.375.741,76	\$0,00	\$102.375.741,76
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.556.249,90	\$33.931.991,66	\$0,00	\$103.931.991,66
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.497.399,51	\$35.429.391,17	\$0,00	\$105.429.391,17
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.534.916,27	\$36.964.307,44	\$0,00	\$107.000.000,00
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.476.054,83	\$38.438.362,27	\$0,00	\$108.438.362,27
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.519.038,64	\$39.957.399,91	\$0,00	\$109.957.399,91
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.502.425,51	\$41.459.825,42	\$0,00	\$111.459.825,42
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.464.683,29	\$42.924.148,71	\$0,00	\$112.924.148,71
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.519.038,64	\$44.443.187,35	\$0,00	\$114.443.187,35
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.516.964,53	\$45.960.151,88	\$0,00	\$115.960.151,88
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.464.683,29	\$47.424.835,17	\$0,00	\$117.424.835,17
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.514.889,69	\$48.939.724,86	\$0,00	\$118.939.724,86
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.463.343,99	\$50.403.068,85	\$0,00	\$120.403.068,85
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.510.737,86	\$51.913.806,71	\$0,00	\$121.913.806,71
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.513.506,07	\$53.427.312,78	\$0,00	\$123.427.312,78
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.464.683,29	\$54.891.996,07	\$0,00	\$124.891.996,07
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.498.264,98	\$56.390.261,05	\$0,00	\$126.390.261,05
01/11/2019	29/11/2019	29	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.397.058,51	\$57.787.319,56	\$0,00	\$127.787.319,56

Capital	\$ 70.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 70.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 57.791.459,40
Total a pagar	\$ 127.791.459,40
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 127.791.459,40

*Handwritten signature/initials*

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 46 2016 - 1067

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito obrante a folio 240 a 244 del cuaderno principal, presentada por la parte actora, y como quiera que la misma no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 29 de noviembre de 2019, en los términos previstos como fue ordenado en la orden de pago.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

<b>Capital</b>	\$ 70.000.000,00
<b>Total Interés Mora</b>	\$ 57.791.459,40
<b>Total a pagar</b>	\$127.791.459,40
<b>- Abonos</b>	\$ 0,00
<b>Neto a pagar</b>	\$127.791.459,40

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

### RESUELVE

**APRUEBESE** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, en la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C  Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020  Por anotación en estado N° 104 de esta fecha fue notificado el presente auto.  Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González  Secretario</p>
--

Y.G.P